

Quito, D.M. 15 de noviembre de 2023

CASO 2701-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2701-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de mayoría expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el marco de una acción de *hábeas corpus*, al encontrar vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Adicionalmente, este Organismo realiza la declaratoria jurisdiccional previa respecto de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, declara que incurrieron en error inexcusable por haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional del *hábeas corpus*, utilizándola como un mecanismo para modificar el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial especializada.

Índice

1. Antecedentes y procedimiento.....	2
1.1. Antecedentes procesales	2
1.1.1. Del régimen de visitas	2
1.1.2. De la acción de <i>hábeas corpus</i>	3
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	4
2. Competencia	6
3. Fundamentos de la acción	6
3.1. Fundamentos de la acción y pretensión	6
3.2. Posición de la Unidad Judicial	7
3.3. Posición de la Corte Provincial.....	7
3.3.1. Posición de la jueza Ivonne Núñez	8
3.3.2. Posición de la jueza Gina De Lourdes Jácome Véliz	8
3.4. Del tercero con interés	9
4. Cuestión Previa.....	10
5. Formulación del problema jurídico.....	10
6. Resolución del problema jurídico	11
6.1. ¿La actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber modificado el régimen de visitas mediante la acción de <i>hábeas corpus</i> ?	11
7. Reparación	20
8. Declaratoria Jurisdiccional Previa	21
8.1. Antecedentes procesales.	22

8.2.	Conducta judicial de los jueces de la Corte Provincial.....	22
8.2.1.	Informe de descargo presentado por la jueza de la Corte Provincial	23
8.2.2.	Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable	24
8.2.3.	Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?	25
8.2.4.	Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?.....	26
8.2.5.	Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?	27
9.	Decisión	28

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Del régimen de visitas

1. El 4 de diciembre de 2019, G.G.S. presentó una demanda de régimen de visitas a favor de su hija L.N.G.,¹ en contra de D.R.N.A. ante la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en la ciudad de Guayaquil (**“jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil”**).²
2. Por otra parte, el 13 de diciembre de 2019, D.R.N.A. presentó una demanda de régimen de visitas a favor de L.N.G. en contra de G.G.S., ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón provincia del Guayas (**“jueza de la Unidad Judicial de Samborondón”**).³
3. El 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso de régimen de visitas 2, la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, dispuso mediante auto:

Regular provisionalmente las visitas a favor de [L.N.G.] los días viernes y sábados de cada semana, el día viernes desde las 14h00 hasta las 18h00, y el día sábado desde las 11h00 hasta las 17h00, horario dentro del cual el progenitor puede llevar a la niña a cualquier sitio de recreación que permita consolidar las relaciones parento-filiares entre el progenitor y la titular del derecho; de igual forma puede llevar a la niña al hogar del abuelo paterno. En virtud que el accionante ha declarado que no reside en el país y al haber solicitado que las visitas sean ampliadas, acorde a lo estatuido en los artículos 22 y 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone, que el derecho de [L.N.G.] a que sea visitada, se extienda a los abuelos paternos, los mismos que deberán

¹ L.N.G. es la hija que tienen en común G.G.S. y D.R.N.A. De los recaudos procesales se observa que la tenencia está a cargo de la madre.

² Proceso de régimen de visitas 1.

³ En adelante, “proceso de régimen de visitas 2” o “régimen de visitas”.

realizarlo en el horario ya regulado y de la forma ya determinada. Cumplido el horario de visitas la titular del derecho debe ser reintegrada al hogar materno.

4. El 9 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, remitir el proceso de régimen de visitas 2 para asumir su competencia.⁴
5. El 13 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón cedió la competencia a la jueza de la Unidad Judicial de Guayaquil. Frente a esta decisión, D.R.N.A. interpuso un recurso de apelación.
6. El 10 de marzo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, revocó el auto de 13 de enero de 2020 y dispuso la devolución del proceso a la Unidad Judicial de Samborondón para que conozca y sustancie la causa.

1.1.2. De la acción de *habeas corpus*

7. El 28 de mayo de 2020, G.G.S. presentó una acción de *habeas corpus* en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, ante la emisión del auto en el cual se determinó el régimen de visitas provisional.⁵ Alegó que los derechos a la integridad física, salud y vida de su hija habrían sido vulnerados ya que el régimen de visitas establecido dentro del proceso de régimen de visitas 2 es arbitrario, desproporcionado y atentatorio a la vida de L.N.G. por lo que, solicitó se deje sin efecto dicho auto hasta que se fije un régimen de visitas definitivo.⁶
8. El 2 de junio de 2020, John Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial de Samborondón aceptó la acción de *habeas corpus*; declaró la vulneración de los derechos constitucionales de L.N.G.;⁷ y, dispuso:

⁴ La juzgadora indicó que habría prevenido el conocimiento del caso *sub judice*, pues los mismos sujetos procesales se disputaban ante su judicatura el derecho de visitas de su hija en común.

⁵ Ver párr. 3 de esta sentencia.

⁶ G.G.S. en su acción de *habeas corpus* indicó que “el acto que contiene decisiones ilegítimas y arbitrarias” es el auto de 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso de régimen de visitas 2, expedido por la Unidad Judicial de Samborondón. Agregó que, D.N.A. irrespetó el estado de excepción y todas las medidas de bioseguridad, exponiendo la salud y la vida tanto de su hija como la suya. Solicitó que se acepte la acción de *habeas corpus*; se deje sin efecto el auto expedido el 13 de diciembre de 2019 hasta que “la jueza competente regule de forma definitiva las visitas”; se prohíba movilizar a L.N.G. fuera del hogar de la madre; se oficie a la DINAPEN Zona 8 que suspenda el acompañamiento de la regulación del régimen de visitas; que la jueza accionada se abstenga de ordenar cualquier medida para la ejecución forzosa del régimen; y se ordenen medidas de no repetición.

⁷ La Unidad Judicial de Samborondón declaró la vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad física; a la salud; a la vida; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; y a la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Dejar sin efecto el auto de calificación de 13 de diciembre de 2019 dentro del [proceso de régimen de visitas 2] [...] hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cynthia Sánchez Solórzano o quien haga sus veces regule de forma definitiva las visitas [...] 2. [...] Se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor⁸ fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside [...] así mismo [las visitas] serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio de 2020 [...] 3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que suspenda el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas [...] 4. Disponer a la accionada que se abstenga de ordenar cualquier medida [...] para la ejecución forzosa del régimen provisional de visitas.

9. Frente a ello, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano y D.R.N.A.⁹ interpusieron un recurso de apelación, respectivamente.
10. El 18 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.¹⁰ En respuesta, D.R.N.A. interpuso un recurso de aclaración, mismo que fue rechazado el 11 de junio de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 15 de julio de 2021, el procurador judicial de D.R.N.A. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 18 de mayo de 2021.

⁸ La Corte es consciente de que, a la luz de la Constitución, la Convención Sobre Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, el término menor de edad ha sido excluido del lenguaje jurídico, en tanto representa una forma de entender a las niñas, niños y adolescente como objetos de protección de las personas adultas. Sin embargo, se mantiene el uso de este término en las citas textuales tomadas de las alegaciones de los diferentes actores del proceso.

⁹ El 3 de junio de 2020, la procuradora judicial D.R.N.A., padre de L.N.G. e interesado directo del proceso, presentó un escrito solicitando ser escuchada en audiencia. Y, el 5 de junio de 2020, D.R.N.A. interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de 2 de junio de 2020.

¹⁰ La Corte Provincial se pronunció respecto de los escritos presentados por D.R.N.A. de la siguiente manera: “En lo atinente al tercero interesado en calidad de amicus curiae, este Tribunal ha procedido conforme dicta el artículo 12 de la [LOGJCC] a atender su intervención y como dicta el articulado por ser potestativa la diligencia de audiencia por parte de este Tribunal, sus alegaciones se considerarán para mejor resolver [...] este Tribunal no desconoce en nada su tutela ni sus derechos como padre, sin embargo los inconvenientes y desacuerdos en cuanto a la tutela ejercida sobre [L.N.G.] y los regímenes de visita corresponden en su dirimencia al ordenamiento de la materia [de] Familia, Niñez y Adolescencia”.

12. El 16 de diciembre de 2021, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹¹ inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2701-21-EP por haberse presentado de manera extemporánea.
13. El 13 de enero de 2022, el accionante presentó un escrito solicitando la corrección del auto de inadmisión por haber un error de cálculo en los términos para presentar la acción extraordinaria de protección.
14. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
15. El 3 de junio de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹² del Ecuador respondió el requerimiento del accionante; analizó la acción extraordinaria de protección; admitió a trámite la demanda y dispuso a la Corte Provincial que remita un informe motivado de descargo.
16. El 22 de noviembre de 2022, Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, jueza de Sala Provincial que emitió el voto salvado (“**Ivonne Núñez**”), presentó el informe requerido.¹³
17. El 3 de enero de 2023, el procurador judicial de G.G.S., presentó un escrito en el cual relató los hechos que dieron origen a la acción de *hábeas corpus* y, solicitó ser escuchado en audiencia.
18. En sesión de 26 de abril de 2023, el Pleno de este Organismo aprobó el adelanto de orden cronológico de esta causa. Así, la jueza ponente avocó conocimiento del caso el mismo día; convocó a audiencia para el 9 de mayo de 2023; y requirió tanto a la Unidad Judicial de Samborondón, como la Corte Provincial que nuevamente remitan sus informes de descargo ante la demanda presentada en su contra.
19. El 3 de mayo de 2023, Andrea Ordóñez Riera, actual jueza de la Unidad Judicial de Samborondón presentó el informe correspondiente.¹⁴
20. El 5 de mayo de 2023, el accionante ingresó un escrito en el cual designó a sus nuevos abogados patrocinadores.

¹¹ Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

¹² Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

¹³ Esta Corte observa que, el 27 de abril de 2023, Ivonne Núñez envió nuevamente un informe de descargo.

¹⁴ En su escrito indicó que, por traslado administrativo, mediante acción de personal 3847-DP09-2023-YR de 30 de marzo de 2023, inició sus labores en dicha dependencia.

21. El 8 de mayo de 2023, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, la entonces jueza de la Unidad Judicial de Samborondón,¹⁵ ingresó un escrito mediante el cual detalló los hechos ocurridos en la acción de *habeas corpus*.
22. Finalmente, a pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Corte Provincial que expidieron el voto de mayoría no presentaron informe de descargo alguno.

2. Competencia

23. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2) literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

24. El accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa, a la seguridad jurídica, a la administración de justicia, al interés superior del niño, a la libertad y al derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir justicia especializada; que se deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Corte Provincial y que se deje con efecto el voto salvado; además, solicita que se ordene a las autoridades competentes investigar las actuaciones judiciales.¹⁶
25. A criterio del accionante, se vulneraron sus derechos ya que, mediante la sentencia de *habeas corpus*, la Corte Provincial modificó el régimen de visitas 2.
26. Al respecto, señaló que “es inconstitucional que mediante un Hábeas Corpus Preventivo se haya modificado un Régimen de Visitas dictado por un juez competente, para que la titular del derecho de visitas, que es la menor, solamente pueda relacionarse con su padre únicamente en presencia de la madre”.

¹⁵ Del escrito se observa que, actualmente funge funciones en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo.

¹⁶ Constitución, arts. 75, 76 numeral 7, literal a), 82, 44, 66 y 175, respectivamente.

27. En la misma línea, agregó que “se incumplió la publicidad por parte del juez del primer nivel abogado JHON ERIK RODRÍGUEZ MINDIOLA al no hacerse responsable de que su Actuario del Despacho publique la sentencia de este desnaturalizado HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO [en el Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano-SATJE, lo que] fue una mala sorpresa encontrarse en plena en plena ejecución del régimen de visitas [...] que se lo había modificado (mayúsculas en el original).
28. Adicionalmente, el accionante expone que se vulneraron sus derechos porque el juez que modificó el régimen de visitas en el proceso de *hábeas corpus*, también ratificó las medidas de protección solicitadas por G.G.S. en otro proceso iniciado ante la Junta Cantonal de Samborondón. De esa manera, el accionante considera que se vulneraron sus derechos constitucionales debido a que G.G.S. interpuso dos acciones paralelas, “una ordinaria [...] y otra constitucional (Hábeas Corpus Preventivo No. [...]) para suspender y modificar al mismo tiempo el régimen de visitas”. En ese sentido, afirmó que existió un abuso de derecho ya que, “a través de este Hábeas Corpus Preventivo [...] se modificó el régimen de visitas”.
29. Finalmente, indicó que dentro de su causa existe un gravamen irreparable ya que, con el *hábeas corpus* se obstaculizó que se relacione con su hija por varios meses, por lo que, pretende que se “deje con efecto el voto Salvado de la Jueza de la SALA DE LO LABORAL” (mayúsculas en el original).

3.2. Posición de la Unidad Judicial

30. La jueza de la Unidad Judicial indicó en su informe que “por principio de publicidad y derecho a la defensa esta juzgadora dispuso la notificación al juez Jhon Erick Rodríguez Mindiola, quien emitió la respectiva sentencia dentro de la causa de *hábeas corpus* [...], así como también al Ab. Hans Jiménez y Ab. Cynthia Sánchez, jueces que tramitaron en su época el régimen de visitas”.
31. Adicionalmente, señaló que “esta juzgadora no puede abonar con mayores insumos para la resolución del presente caso, por lo que, dispuso la notificación al juez actuante de aquella época Ab. Jhon Erick Rodríguez Mindola (sic), a fin de que el mencionado funcionario tenga conocimiento de lo ordenado”.

3.3. Posición de la Corte Provincial

3.3.1. Posición de la jueza Ivonne Núñez¹⁷

32. La jueza de la Corte Provincial, Ivonne Núñez, realizó un recuento de los hechos del caso e indicó que emitió un voto salvado en la sentencia de mayoría porque no se podía modificar un régimen de visitas mediante una acción de *habeas corpus*.
33. Añadió que, en la demanda “[se] determinaba desde el inicio el cambio del régimen de visitas de [la] sentencia [expedida en el proceso de régimen de visitas 2] así está planteado este *habeas corpus* cuya denominación fue *habeas corpus preventivo* [...] en la demanda [...] se señala el cambio del régimen de visitas”.
34. De igual forma, la jueza se refirió a la decisión de la Unidad Judicial que conoció el *habeas corpus* y afirmó que “no identifiqué [...] una sola prueba de un trato inhumano y cruel a la menor [...] no existe ninguna prueba [...] que determiné el trato cruel e inhumano que ha señalado el juez de primer nivel”.
35. En esa línea, expresó que “Jhon Erick Rodríguez Mindiola comete [un] error judicial [...] se observa también que existe injerencia manifiesta en un procedimiento judicial resuelto por juez competente, sobre el cual existe un recurso interpuesto que no puede ser alterado a través de una sentencia de *habeas corpus*”.
36. Finalmente, agregó que “desde [los] párrafos 4.1. a 4.7.7. [h]e declarado la manifiesta negligencia del juez por toda su actuación judicial, al evidenciarse en el extenso expediente el quebranto y destrozo a los deberes funcionales y específicos, contenidos en la Constitución de la República, inobservando la reserva de ley en los procesos judiciales”.

3.3.2. Posición de la jueza Gina De Lourdes Jácome Véliz¹⁸

37. Por otra parte, la jueza de la Corte Provincial, Gina De Lourdes Jácome Véliz (“**Gina Jácome**”), indicó que la decisión de mayoría expedida junto con el juez Freddy Bello se fundamentó en que “aplicamos [...] el bloque de constitucionalidad [...] el *habeas corpus preventivo* la aplican (sic) y se activa de acuerdo a esa evolución constante del derecho [...] en cuanto a prevenir para garantizar la integridad [...] de la menor de solo seis meses, lactante [...] en estado de salud delicado”.
38. De igual forma, afirmó que, frente al escenario fáctico planteado, esto es “cuando [a L.N.G.] se le exigía ser retirada del lado de su madre [...] para acudir a citas

¹⁷ Los argumentos de la jueza de la Corte Provincial corresponden tanto a los informes de descargo, como a los alegatos expresados en la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023.

¹⁸ Los argumentos de la jueza accionada corresponden únicamente a los alegatos expresados en la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023, debido a que no presentó informe de descargo alguno.

programadas de casi todo un día con su padre” la Sala Provincial tomó en consideración los derechos de la niña; “ponderó y procedió a acceder y permitir que [L.N.G] sea [...] salvaguardada” para proteger la vida, alimentación y a la seguridad de estar cerca de su madre.

39. Finalmente, expresó que, en la sentencia “[llamó] a la coherencia a las partes, es decir, al padre y a la madre [...] que dejen de lado sus conflictos muy personales, pero que ponderen [...] los derechos de esa menor”.

3.4. Del tercero con interés¹⁹

40. El procurador judicial de G.G.S., realizó un recuento del proceso llevado a cabo en el régimen de visitas e indicó que “la decisión del juez de regular las visitas provisionales restringía [la] libertad [de la niña] y amenazaba con vulnerar sus derechos pues su padre acudía a su domicilio con un séquito de empleados para llevársela en plena pandemia y sin medidas de bioseguridad”.
41. Asimismo, expresó que, D.R.N.A. pretendió varias veces la modificación del régimen de visitas y que, “debido a que no existía otra medida más rápida y eficaz para proteger los derechos a la vida, integridad física y salud [de L.N.G] opté por interponer la acción de hábeas corpus”.
42. Afirmó que el objeto de la sentencia dictada en el proceso de *hábeas corpus* fue “regular una situación que el juez ordinario no podía modular [porque] el procedimiento ordinario es rígido y el constitucional no lo es; porque además en la situación jurídica en la que se encontraba el conflicto de competencia no era el momento oportuno para que la jueza [de familia] resuelva”.
43. Agregó que los tratos inhumanos, crueles y degradantes no son solo físicos, sino que los hechos públicos acaecidos en la época de pandemia son suficiente prueba de que “es cruel someter a una niña de seis meses a una situación en que lo más probable era que corra en riesgo su integridad física, su salud y su vida”.
44. En esta misma línea, aseguró que la decisión emitida en el proceso de *hábeas corpus* “moduló algo para salvar la vida de una niña [...] para que no se vea sometida a una situación inhumana que era ser sometida a un virus”.
45. Por último, manifestó que la acción de *hábeas corpus* no impidió ni obstaculizó que D.R.N.A. se relacione con su hija, sino que “evitó que en las visitas ordenadas por el

¹⁹ Los argumentos aquí desarrollados corresponden tanto al escrito del 3 de enero de 2023, como a la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023.

juez se vulneren los derechos de la niña (salud, integridad física y la vida), derechos que estaban puestos en riesgo por la regulación de visitas y su propio padre”.

4. Cuestión Previa

46. De conformidad con la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que ha o hayan debido ser parte en un proceso. La Corte ha establecido que, si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección “ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso [...]. Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación”.²⁰

47. En este caso, el accionante fue tomado en cuenta dentro del proceso de *habeas corpus* como “tercero con interés en calidad de *amicus curiae*”, mas no como parte procesal.²¹ Sin embargo, alega que la decisión adoptada en el proceso de origen afectó sus derechos constitucionales. Al respecto, el accionante señala que mediante la acción de *habeas corpus* se modificó el régimen de visitas 2 del cual fue parte procesal, “impidiendo de esta forma que [la] menor se relacione con su padre el señor [D.R.N.A.]”, y en consecuencia “aten[tó] con su derecho a defenderse”. Por lo expuesto, esta Corte estima que, ante la alegación del accionante de que en el proceso de *habeas corpus* se resolvió un asunto ajeno al objeto de esta garantía constitucional, pero directamente relacionado con una decisión adoptada dentro de un proceso sobre régimen de visitas, del cual sí fue parte procesal, esta Corte analizará el fondo de la acción planteada.

5. Formulación del problema jurídico

48. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.²²

49. Del cargo recogido en el párrafo 27 *supra*, se observa que el accionante considera que, al no haberse publicado la sentencia en el SATJE por parte del actuario de la Unidad Judicial de Samborondón, se vulneró el principio de publicidad dentro de un

²⁰ CCE, sentencia 838-16-EP/21, párr. 20.2.

²¹ Ver fs. 754 de la sentencia de la Corte Provincial.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

hábeas corpus, que a su criterio se encontraba desnaturalizado al haber modificado el régimen de visitas.

50. Este Organismo observa que los cargos establecidos en los párrafos 25, 26, 27 y 28 *supra* giran en torno a un mismo argumento: mediante la acción de *hábeas corpus* se modificó el régimen de visitas dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. De ahí que, a pesar de que el accionante alega una vulneración a varios derechos constitucionales de manera general,²³ esta Corte analizará el derecho a la seguridad jurídica ya que el accionante afirma que a través de dicha garantía jurisdiccional se modificó y dejó sin efecto una decisión expedida por la autoridad judicial en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.
51. En función de lo anterior, la Corte Constitucional analizará el siguiente problema jurídico: *¿La actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber modificado el régimen de visitas 2 mediante la acción de hábeas corpus?*

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La actuación de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber modificado el régimen de visitas 2 mediante la acción de *hábeas corpus*?

52. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²⁴
53. Asimismo, la Corte Constitucional ha advertido que “el derecho a la seguridad jurídica no implica que esta Corte decidirá respecto de la corrección de la aplicación de normas infraconstitucionales; por el contrario verificará si la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de una autoridad judicial, generó una violación a un derecho fundamental”.²⁵

²³ Ver párr. 24 *supra*.

²⁴ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

²⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 41.

54. En ese sentido, al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, la Corte debe verificar que la inobservancia de normas conlleve una violación de derechos constitucionales. Con relación a las causas sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, se debe verificar que el juez o jueza haya actuado en el ámbito de sus competencias y observado la normativa que consideró aplicable al caso para hacer efectivos los derechos constitucionales.²⁶
55. Aquello implica que los operadores de justicia están obligados a actuar dentro del margen de cada garantía jurisdiccional; lo cual es razonable, ya que el respeto hacia los límites de cada garantía permite el cumplimiento de su propósito, es decir, proteger derechos. Por el contrario, si los jueces constitucionales no velan porque las garantías jurisdiccionales cumplan con el espíritu para el cual fueron creadas, implicaría una desnaturalización de las mismas; no se aseguraría el respeto a la Constitución; y en consecuencia, se vulneraría la seguridad jurídica.²⁷
56. Ahora bien, el accionante afirma que sus derechos constitucionales se vieron vulnerados ya que el régimen de visitas dictado en el proceso de régimen de visitas 2 se modificó mediante la acción de *habeas corpus*.
57. De ahí que, para determinar si se configura una vulneración a la seguridad jurídica — que conlleve la transgresión de una disposición constitucional— es preciso analizar la actuación de la Corte Provincial de ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro del proceso de *habeas corpus* en la que se modificó el régimen de visitas dispuesto en el proceso de régimen de visitas.
58. Ahora bien, la acción de *habeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.²⁸ Adicionalmente, en el marco de la Constitución y la LOGJCC, este Organismo ha identificado que el *habeas corpus* no cumple solo con la clásica finalidad restaurativa (recuperación de libertad), sino que también persigue un fin correctivo y preventivo.

²⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019; sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

²⁷ En similar sentido ver CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22.

²⁸ Constitución, art. 89; LOGJCCC, art. 43. Es similar sentido esta garantía se encuentra recogida en varios instrumentos internacionales, tales como en el art. 7 numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el art. 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el art. 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

59. Respecto del objeto del *hábeas corpus*, la Corte Constitucional ha sostenido que procede ante la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad;²⁹ así como para garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y derechos conexos de quienes se encuentran privados de la libertad.³⁰
60. La Corte también indicó que la privación de la libertad “puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público”.³¹ De modo que las personas que no ejerzan el poder punitivo del Estado—por ejemplo cuando se da una privación de libertad entre particulares—también pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria a otras personas.³² Así, el elemento fundamental para determinar si la privación de libertad por parte de particulares fue ilegítima, ilegal y/o arbitraria se basa en la autonomía de la libertad de las personas.³³
61. En ese contexto, si la persona libre y voluntariamente decide restringir su movimiento, no podría considerarse que dicha restricción o privación de libertad sea injustificada. Por el contrario, si la persona por razones ajenas a su voluntad, no puede expresar libremente su consentimiento (*i.e.* NNA),³⁴ la persona responsable conforme la ley

²⁹ La Corte, en la sentencia 207-11-JH/20 (párr. 35) señaló que la *privación ilegal de la libertad* ocurre cuando la detención se ejecutó “en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”. Por otro lado, indicó que la *privación de la libertad se considera arbitraria* cuando, a pesar de haber sido realizada en el marco del ordenamiento jurídico, se efectuó utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Ver CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 38; sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 40; sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85. Respecto a la *privación ilegítima de la libertad*, en la sentencia 207-11-JH/20 (párr. 43) este Organismo indicó que no existe un criterio diferente con las dos anteriores, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria.

³⁰ CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019 y sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo 2021.

³¹ CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 37.

³² *Ibid*, párr. 16.

³³ Este Organismo ha indicado que la autonomía tiene dos dimensiones: **i)** la dimensión positiva, es decir, cuando las personas pueden hacer lo que creyeran conveniente; y **ii)** la dimensión negativa, por la que pueden abstenerse de actuar o hacer. Ver CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 20.

³⁴ Aquello no significa que los NNA carecen de autonomía alguna. Por el contrario, los niños, niñas y adolescentes ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, lo que incluye decidir o que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier asunto que los afecten. Las decisiones que afecten a los NNA, deben ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en consideración el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. Los responsables de los NNA deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses de los mismos.

otorgará el consentimiento,³⁵ caso contrario, esta restricción de libertad podría considerarse injustificada, por ende, ilegal y/o arbitraria.³⁶

62. Como parte del diseño de la Constitución y la LOGJCC el objeto del *hábeas corpus* persigue la *protección de la integridad personal y otros derechos*³⁷ que podrían vulnerarse durante la privación de libertad o cuya libertad ambulatoria se encuentre restringida.³⁸ Dentro de las dimensiones del derecho a la integridad personal se encuentra el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.³⁹ Estas dimensiones del derecho a la integridad personal “son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada”.⁴⁰ En consecuencia, la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras, y procedería la presentación de la acción de *hábeas corpus*.

63. Asimismo, en el caso de que se constate la vulneración de la integridad personal con relación a la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁴¹ la prohibición del uso del material genético que atente contra los derechos humanos⁴² u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana, procede el

³⁵ CCE, sentencia 166-12-JH/20, 08 de enero de 2020, párr. 22

³⁶ Podrían darse escenarios en los cuales una persona se encuentra en amenaza de perder su libertad, bajo los supuestos descritos en párrafos anteriores. Al respecto, la Corte ha señalado la importancia de comprender que la privación de la libertad no se agota en la orden de aprehensión de una persona, sino que “comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente [...] hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento”. De ahí que, al momento de analizar una acción de *hábeas corpus*, las y los jueces constitucionales deben considerar que “(i) la procedencia de esta garantía no se reduce a que una persona haya sido detenida, sino que lo que se debe verificar es si existe una restricción de la libertad; y que (ii) el amplio alcance de la garantía exige que se examine, en función de las circunstancias particulares de cada caso, si existe una vulneración de derechos (a la vida, la integridad o a otros derechos conexos) de la persona privada o restringida de la libertad que deba ser tutelada a través de un *hábeas corpus*”. Ver CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, p. 18; sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32; sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 94; y sentencia 223-17-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 31.

³⁷ Si bien tradicionalmente, el *hábeas corpus* ha sido concebido como un mecanismo judicial para la protección de la libertad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un alcance más amplio de esta garantía jurisdiccional, en el cual se incluye de forma expresa la protección al derecho a la integridad personal y otros derechos conexos.

³⁸ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 66.

³⁹ Constitución, art. 66 numeral 3.

⁴⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 71.

⁴¹ La Corte en el caso 365-18-JH/21 se pronunció al respecto e indicó que “[n]i la jurisprudencia internacional ni la doctrina distinguen de forma absoluta entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y tampoco detallan taxativamente acciones u omisiones que configuren una u otra figura. Por el contrario, tal distinción a efectos de la protección de la integridad personal está condicionada a diferentes aspectos, tales como la gravedad del acto u omisión, a las relaciones de poder entre las personas involucradas, a la frecuencia del acto y a la condición de la persona a la que se infringe el sufrimiento o la de sus familiares”. Ver CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 83.

⁴² Constitución, art. 66 numeral 3.

habeas corpus correctivo para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma.⁴³

64. Finalmente, este Organismo ha indicado que la acción de *habeas corpus* también procede para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; ya que, como parte integrante del derecho a la integridad personal, el acceso a servicios de atención, permiten a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.⁴⁴
65. Agregando a lo anterior, la Corte, en su jurisprudencia, ha desarrollado algunos fines que perseguiría el *habeas corpus*. Por un lado, esta garantía busca la recuperación de la libertad (fin restaurativo) en el caso de que la privación de la libertad se dé ilegal, arbitraria o ilegítimamente. Asimismo, está orientada a garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad (fin correctivo), como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación, entre otros.
66. También, la Corte ha señalado que puede tener un fin preventivo;⁴⁵ o puede cumplir una finalidad reparativa cuando se orienta al resarcimiento del daño ocasionado por vulneraciones de derechos a la vida, la integridad personal y derechos conexos ocurridas durante la privación de la libertad, aunque el sujeto afectado la haya recuperado al momento de dictar sentencia.⁴⁶
67. A partir de lo expuesto, esta Corte observa lo siguiente: **(i)** el *habeas corpus* tiene por objeto proteger el derecho a la libertad, así como proteger derechos conexos en la privación de libertad **(ii)** persigue varias finalidades, como por ejemplo, la recuperación de la libertad ante la privación o restricción ilegal y/o arbitraria de la libertad, para garantizar los derechos conexos de las PPL que puedan verse vulnerados en contextos de privación de libertad, para reparar un daño producto de la privación de la libertad, así como tutelar la posible vulneración de derechos de las PPL; **(iii)** aun cuando la privación de libertad se dicte dentro de los mandatos del ordenamiento jurídico, existen causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles con los derechos de la persona privada de la libertad; **(iv)** esta privación de libertad puede

⁴³ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 170.

⁴⁴ Así, se ha afirmado que, “[p]or regla general, el efecto que persigue el *habeas corpus* en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud”. Ver CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 33; y sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 54, literal v).

⁴⁵ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 57.

⁴⁶ CCE, sentencia 1748-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 34.

darse tanto por agentes del Estado como por personas particulares; (v) en el caso de personas que requieran de consentimiento previo para la imposición de restricciones a la libertad de un particular, y no puedan manifestar su voluntad de restringirla; (vi) la aprehensión de una persona comprende todos los hechos desde que se encuentra una orden encaminada a impedir su libre tránsito hasta que se levante efectivamente su impedimento; (vi) los operadores de justicia deben verificar si existe una vulneración de derechos de la persona privada o restringida de la libertad que deba ser tutelada mediante un *hábeas corpus*, lo que implica también analizar la posible vulneración a sus derechos conexos.

68. Dicho esto, tal como se señaló en el párrafo 7 *supra*, la acción de *hábeas corpus* se presentó en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Samborondón, Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, ante la emisión del auto en el cual se determinó el régimen de visitas provisional. A criterio de G.G.S., los derechos a la integridad física, salud y vida de su hija habrían sido vulnerados ya que el régimen de visitas es arbitrario, desproporcionado y atentatorio a la vida de L.N.G.⁴⁷

69. De la sentencia expedida por la Corte Provincial, se observa que se pronunció sobre los hechos del caso; transcribió la sentencia de primera instancia que resolvió la acción de *hábeas corpus*, cuya parte resolutive dispuso las siguientes medidas:

Dejar sin efecto el auto de calificación de 13 de diciembre de 2019 dentro del [proceso de régimen de visitas 2] [...] hasta que en audiencia única la señora Jueza Ab. Cynthia Sánchez Solórzano o quien haga sus veces regule de forma definitiva las visitas [...] 2. [...] Se prohíbe a cualquier persona o autoridad, la movilización de la menor fuera del hogar materno no contando con la presencia de la madre, sin perjuicio del derecho del padre de visitarla donde ella reside [...] así mismo [las visitas] serán los días viernes de 14h00 a 15h00 y sábados desde las 11h00 hasta las 12h00, cada 15 días, iniciando el día viernes 5 de junio de 2020 [...] 3. Oficiar a la DINAPEN Zona 8 para que suspenda el acompañamiento de la ejecución de la regulación de visitas [...] 4. Disponer a la accionada que se abstenga de ordenar cualquier medida [...] para la ejecución forzosa del régimen provisional de visitas (énfasis añadido).

70. Seguidamente, rechazó el recurso de apelación en función del siguiente análisis:

Es procedente de igual forma [señalar] que la apelante no ha sido tampoco afectada en sus derechos, y que como el juzgador de primer nivel que resuelve el hábeas corpus expone no ha interferido en su accionar, sino más bien cumplió con lo que todas las partes de forma pública y expresa han reconocido en esta audiencia, esto es el interés superior del niño; por lo establecido es pertinente y procedente, rechazar el recurso de

⁴⁷ En esa medida, solicitó se deje sin efecto dicho auto hasta que se fije un régimen de visitas definitivo; requirió que se acepte la acción de *hábeas corpus*; se prohíba movilizar a L.N.G. fuera del hogar de la madre; se oficie a la DINAPEN Zona 8 que suspenda el acompañamiento de la regulación del régimen de visitas; que la jueza accionada se abstenga de ordenar cualquier medida para la ejecución forzosa del régimen; y se ordenen medidas de no repetición.

apelación propuesto por la Ab. Cinthya Sánchez Solórzano, ya que atendiendo la realidad procesal, la presente acción constitucional feneció con la sentencia que dictaba la regulación de visitas definitiva, efecto que incluso fue cubierto y atendido por el Juez constitucional de primer nivel de esta causa que nos convoca, por lo cual es pertinente establecer como se desprende del proceso, que no existe en la presente causa nada que resolver (énfasis añadido).

71. En virtud de lo anterior, la Corte Provincial dispuso lo siguiente:

1. – Rechazar la apelación planteada, al encontrarse atendido de autos lo pertinente a la apelación [...]; 2. – Se encuentra que la sentencia de Primer Nivel es motivada y fundamentada, y este Tribunal coincide en criterio con el Juzgador de Primer Nivel que resolvió la acción de Hábeas Corpus de la que se apela en esta instancia, se confirma la misma, toda vez que el fallo atiende lo demandado en atinencia a los preceptos constitucionales [...]; y [...] 3. – A las partes se les instruye observen el cumplimiento de la sentencia de Primer Nivel (énfasis añadido).

72. De lo anterior se desprende que, la Corte Provincial, si bien no modificó el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro de dicho proceso, ratificó la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón de aceptar la acción de *hábeas corpus* que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. Este análisis implicó mantener la decisión de primera instancia de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, quedando así en firme.⁴⁸ Es decir, con la decisión de la Corte Provincial, se permitió que, mediante la acción de *hábeas corpus* se modifique un asunto que, de conformidad con las normas que regulan el régimen de visitas, debía ser atendido mediante otra esfera del Derecho.

73. De las pretensiones de la demanda, se advierte que aquellas no se encontraban acorde al objeto de la garantía, y tampoco se la interpuso con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades para las que el *hábeas corpus* fue diseñado, tal como se señaló en el párrafo 67 *supra*. Por el contrario, se observa con claridad del párrafo 68 *supra*, que la acción de *hábeas corpus* fue presentada con el propósito de modificar el régimen de visitas provisional dictado el 13 de diciembre de 2019 argumentando que este ponía en riesgo los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de la niña. Tanto es así que el juez de primera instancia analizó “las pretensiones de la legitimada activa” respecto del “auto de calificación [de] un régimen de visitas que no puede ser cumplido”. Es decir, la demanda no se ajustaba al objeto de la garantía dispuesto en los artículos 89 de la Constitución, 43 de la LOGJCC ni a la jurisprudencia de esta Corte. En otras palabras, no se perseguía la recuperación de la libertad de L.N.G., ni la protección de sus derechos como una persona a quien se le haya restringido su libertad.

⁴⁸ Ver párr. 3 de esta sentencia.

74. Adicionalmente, se observa que las medidas de reparación ratificadas no se ajustan a los fines del *habeas corpus* en tanto, esta garantía no estaba destinada a recuperar la libertad, corregir las condiciones de privación de libertad, ni prevenir la vulneración de derechos de una persona privada de libertad. Por el contrario, se encaminaron, a dejar sin efecto el auto expedido por la autoridad judicial competente de Familia, Niñez y Adolescencia dentro del proceso de régimen de visitas 2; y con ello, ratificar la decisión de modificar la decisión de modificar el régimen de visitas provisional hasta que se dicte el definitivo (ver párr. 69 *supra*),
75. La Corte Constitucional no desconoce que podrían darse escenarios en el campo de familia y niñez en los cuales el *habeas corpus* sea la figura idónea para cesar una privación injustificada de libertad; como por ejemplo, cuando exista una privación de libertad dictada como resultado de la medida de apremio, esta se ordene sin un tiempo determinado y sin verificar si esta es la medida más adecuada en atención al interés superior de los NNA.⁴⁹
76. La Corte también es consciente que cuestiones vinculadas con la salud e integridad física de los NNA, así como factores externos –como en el presente caso fue la pandemia-, pueden tener un impacto en los derechos de los NNA que se encuentran bajo un régimen de visitas. Sin embargo, tales asuntos pueden discutirse en el marco de la propia regulación del régimen de visitas de conformidad con el CNA. De esta manera, la autoridad judicial competente para resolver dicho régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien es el responsable de tomar las medidas necesarias—dependiendo del caso—para que el NNA se desarrolle en un ambiente familiar sano y permitir el ejercicio de su derecho a recibir visitas de quienes se les ha concedido un régimen para el efecto.⁵⁰
77. Por eso, la Constitución, las leyes, así como las instituciones que regulan los temas relacionados con niñez y adolescencia, están diseñados de una manera que se puedan manejar los diversos escenarios de un modo flexible para atender las necesidades de

⁴⁹ En el caso 200-12-JH/21 (párr. 68), la Corte Constitucional advirtió que “la privación de libertad a una persona, con fundamento en un apremio personal prescrito en el artículo 125 del CNA, debe ser entendida como ‘una medida coercitiva excepcional, breve y desvinculada del ámbito penal’, lo cual *no implica que la garantía de habeas corpus sea improcedente* en estos supuestos” (énfasis añadido).

⁵⁰ El Código Orgánico de Niñez y Adolescencia es claro si se inobserva el régimen de visitas o se obstaculiza su ejercicio. El artículo 125 de la ley *ibid* establece que se podrían dictar alguna de las siguientes medidas con la finalidad de que vuelva a su cauce natural: a) Solicitar un requerimiento judicial para la entrega inmediata del NNA. Esto puede derivar en la obligación de pago de una indemnización por los daños ocasionados por la retención indebida; b) En el supuesto de no cumplir con el requerimiento judicial esta será causal de apremio personal en contra del infractor; también se puede ordenar el allanamiento del inmueble en el que el NNA está o en el que se presume que podría estar para lograr su recuperación.

los NNA, corregir las fallas que se presenten; y de esta manera, evitar, en la medida de lo posible, que sus derechos se vean afectados a fin de garantizar el interés superior.

78. En este sentido, el análisis y decisión por parte de la Corte Provincial debió ceñirse a los límites que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, prevén para la acción de *habeas corpus*. Esto significa que, debieron examinar los hechos concretos para constatar si existió o no, una privación de libertad y, de encontrarla, actuar de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico.⁵¹ A pesar de aquello, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el objeto de la referida garantía jurisdiccional contenida en los artículos 43 y 45 de la LOGJCC.
79. La Corte Provincial al haber ratificado la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que modificó el régimen de visitas establecido dentro del proceso de régimen de régimen de visitas 2 mediante la acción de *habeas corpus*.
80. Para este Organismo es evidente que la acción de *habeas corpus*, al amparo de la CRE y la LOGJCC no es procedente. Esto en virtud de que no fue presentada con el objetivo de alcanzar alguno de los fines para los cuales fue diseñada. En el caso de que haya existido una presunta vulneración o amenaza de vulneración de derechos de la niña, debía ser atendida a través de la justicia ordinaria y especializada, puesto que lo que se buscaba solucionar era el tiempo compartido de la niña con su padre.
81. La consecuencia de aceptar una garantía como el *habeas corpus* para modificar un régimen de visitas traería como consecuencia inobservar su propósito y, por ende, provocar su evidente desnaturalización, sin tomar en consideración las afectaciones desmedidas a las que L.N.G. se vería expuesta, como no poder disfrutar de la convivencia familiar.⁵²
82. En consecuencia, esta Corte considera que, al haber dejado sin efecto y cambiado una medida dispuesta por un juez que actuó en el marco de la materia de Familia, Niñez

⁵¹ Al respecto, el art. 45 de la LOGJCC dispone, de manera ejemplificativa, a las juezas y jueces que, en caso de verificarse la existencia de cualquier forma de tortura, o exista una privación ilegítima, ilegal o arbitraria de la libertad, se dispondrá “la libertad de la víctima, su atención integral y especializada” así como también “la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad” o la adopción de medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad.

⁵² La Constitución garantiza el derecho de los NNA a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. En esa línea, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia manda que los NNA tienen derecho a conocer a su madre y padre, a ser cuidados por ellos, así como a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentren separados. El régimen de visitas es un derivado de las decisiones judiciales que asignan la tenencia a uno de los progenitores; de modo que, constituye un derecho y una obligación para el progenitor a quien no se le ha confiado la tenencia a que se regulen las visitas con su hijo o hija para compartir tiempo. Aquello demuestra que, en materia de niñez y adolescencia, existen una serie de medidas flexibles y que se adaptan a las condiciones de cada caso en particular con la finalidad de proteger, y en la medida de lo posible, garantizar que los derechos de los NNA no se vean afectados.

y Adolescencia, a través de la acción de *habeas corpus*, los jueces de la Corte Provincial inobservaron el contenido de los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC⁵³ y, en consecuencia, desconocieron el objeto, los límites y la naturaleza de esta garantía.

83. Por lo expuesto, esta Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial que conocieron y ratificaron la decisión de primera instancia, que conoció y resolvió el *habeas corpus*, desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional y legal previsto en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC. Esto es, al mantener sin efecto una medida dictada en un proceso de régimen de visitas. En consecuencia, la desnaturalización de la acción de *habeas corpus* generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

7. Reparación

84. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá con la reparación integral. Dicha reparación debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.
85. Normalmente, cuando este Organismo deja sin efecto una decisión jurisdiccional por haber vulnerado derechos constitucionales, ordena el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. En el presente caso, como se ha reiterado a lo largo de esta sentencia, se concedió erróneamente una garantía jurisdiccional que no cumplía con el objeto determinado en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, ya que se utilizó para modificar un régimen de visitas. En este sentido, en la presente sentencia se ha determinado cuál debe ser el contenido de la decisión del juez o jueza ordinario, al punto que reenviar la causa para que se resuelva la acción de *habeas corpus* resultaría inútil e inoficioso para el titular del derecho vulnerado.
86. Frente a este escenario excepcional, esta Corte considera necesario dejar sin efecto la sentencia expedida el 18 de mayo de 2021. Además, procede que la Corte Constitucional adopte directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial de la Corte Provincial dentro del proceso de *habeas corpus*, decisión que se limita a una posibilidad: rechazar por improcedente la acción

⁵³ El art. 89 de la Constitución establece que la acción de *habeas corpus* tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por otra parte, el art. 43 de la LOGJCC señala que la acción de *habeas corpus* tiene por objeto “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.

presentada por G.G.S. al no cumplir con el objeto de la mentada garantía jurisdiccional.

8. Declaratoria Jurisdiccional Previa

87. A través de esta decisión, la Corte declaró que las actuaciones de la jueza Gina de Lourdes Jácome Véliz (**“jueza de la Corte Provincial”**) y, del juez Freddy Johnny Bello Sotomayor (en conjunto, **“jueces de la Corte Provincial”**) conllevaron la violación del derecho a la seguridad jurídica en tanto se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (**“COFJ”**), estas conductas podrían configurar la infracción de intervenir en las causas con dolo, error inexcusable y/o manifiesta negligencia.⁵⁴
88. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁵⁵ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (**“Reglamento”**),⁵⁶ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de los procesos de selección y revisión, a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento correspondiente.
89. En virtud de lo expuesto, el Pleno de esta Corte Constitucional, en el marco del proceso de conocimiento y resolución de la garantía jurisdiccional en análisis, es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Corte Provincial, como autoridades que conocieron en última instancia el proceso, y ratificaron la decisión de la Unidad Judicial dentro de la acción de *hábeas corpus*.

⁵⁴ No se analizan las actuaciones de la jueza Ivonne Núñez, quien formuló un voto salvado respecto de la sentencia de apelación.

⁵⁵ “Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. *En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional*” (énfasis añadido).

⁵⁶ “Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control [...] en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

90. En consecuencia, este Organismo procederá a analizar dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, el artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“**Ley Reformatoria del COFJ**”),⁵⁷ y el artículo 14 del Reglamento.⁵⁸

8.1. Antecedentes procesales

91. De la revisión integral del expediente, la jueza sustanciadora identificó, *prima facie*, que las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial, a través de las cuales se desnaturalizó la garantía jurisdiccional del *habeas corpus*, podrían ser constitutivas de error inexcusable. Por esta razón, mediante providencia de 23 de junio de 2023, la mencionada jueza requirió a los jueces antes indicados su informe de descargo para garantizar su derecho a la defensa.
92. Así, dispuso que en el término de cinco (5) días, remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable: i) a la jueza de la Corte Provincial, Gina de Lourdes Jácome Véliz, quien fue notificada personalmente mediante oficio CC-JAC-2023-218; y ii) al juez de la Corte Provincial, Freddy Johnny Bello Sotomayor, quien fue notificado a su correo personal freddybellosotomayor@hotmail.com mediante oficio CC-JAC-2023-217.⁵⁹
93. El 3 de julio de 2023, la jueza de la Corte Provincial, presentó su informe de descargo. Por otra parte, a pesar de haber sido debidamente notificado, el juez Freddy Johnny Bello Sotomayor no presentó informe de descargo alguno.

8.2. Conducta judicial de los jueces de la Corte Provincial

94. De la actuación de los jueces de la Corte Provincial, este Organismo identifica que la conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable es la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus* al ratificar la decisión del juez de la Unidad Judicial de Samborondón de dejar sin efecto y modificar, en su lugar, el auto de régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2.

⁵⁷ La Ley Reformatoria del COFJ de 8 de diciembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 345, se expidió como consecuencia de la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020. En el párrafo 113.11 de esta sentencia, la Corte Constitucional ordenó: “La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia”.

⁵⁸ Tras la emisión de la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y de su respectivo auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020, el Pleno de esta Corte Constitucional dictó la resolución 012-CCE-PLE-2020 mediante la cual expidió este Reglamento.

⁵⁹ Esta Corte toma nota que el juez Freddy Bello se jubiló en el 2021. Ver Consejo de la Judicatura, resolución 113-2021, 27 de julio de 2021, p. 6

95. En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La conducta de los jueces de la Corte Provincial en la acción de hábeas corpus, que ratificaron la decisión de primera instancia de dejar sin efecto y modificar un régimen de visitas provisional dictado en el proceso de régimen de visitas 2 puede ser constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable?*

8.2.1. Informe de descargo presentado por la jueza de la Corte Provincial

96. La jueza de la Corte Provincial señaló que “el Tribunal Ad quem que resolvió [la acción de *hábeas corpus*] únicamente, observó la obediencia del derecho y el correcto proceder en cuanto a la evidente vulneración a la integridad de la menor y a la efectiva aplicación de la excepcionalidad, naturaleza y objeto del *habeas corpus*, haciendo inclusive prevalecer el Interés Superior del Niño”.
97. Asimismo, se refirió a los hechos en la ejecución del proceso del régimen de visitas, a la salud de L.N.G., e indicó que la decisión de emitida por la Sala Provincial “consideró que la decisión conveniente era la de proteger los derechos de la niña de seis meses [...] quien se encontraba en condición de vulnerabilidad frente a las actuaciones que su progenitor quería ejercer para exponerla a un potencial contagio”.
98. Indicó que “una vez comprobado en el expediente constitucional de instancia que se utilizó la fuerza para ingresar al domicilio de la madre de la bebé lactante, durante cualquier día de la semana [...] la sentencia de mayoría resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, al considerar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa”.
99. En esa línea, afirmó que la sentencia de mayoría expedida por la Corte Provincial “cumplió con emitir una sentencia acorde con la naturaleza jurídica del *hábeas corpus* correctivo atendiendo específicamente la naturaleza y objeto de la garantía jurisdiccional constitucional activada, sin modificar ni alterar disponiendo nada en relación al régimen de visitas provisional”, tomando en consideración la jurisprudencia de este Organismo.
100. En su opinión, al haber ratificado la sentencia de primera instancia “en la cual se moduló [el régimen provisional de visitas] ante la evidente situación fortuita de alta peligrosidad viral, el régimen de visitas otorgado [...] nunca se negaron ni coartaron sus derechos de padre ni parentales”. Por el contrario, “[s]e moduló el régimen de visitas para que el progenitor pueda ver a su bebé de seis meses (LNG) en el mismo horario dispuesto por el juez de la niñez, pero con la prohibición de cualquier movilización de la menor de edad fuera del domicilio materno”.

101. A consideración de la jueza de la Corte Provincial, si se aceptaba el recurso de apelación y se rechazaba la acción de *habeas corpus*, el régimen de visitas provisional “pudo haber afectado de forma negativa en la salud e integridad física de la niña de seis meses en función de la enfermedad pulmonar que padecía”.

102. Sobre la supuesta existencia de *error inexcusable* afirmó que:

- a. No incurrió en dicha infracción ya que “confirmó la sentencia de primera instancia en la que se moduló el régimen de visitas provisional única y exclusivamente porque [...] se pudo constatar que una niña de seis meses de edad quería ser sacada de forma violenta de los brazos de su madre [...] a través de gestiones forzosas de su progenitor”.
- b. No existió desnaturalización alguna “puesto que a través de la sentencia objeto de análisis en esta acción extraordinaria de protección, acorde totalmente a la situación que se enfrentaba a nivel mundial, se corrigió a tiempo, se protegió y se salvó una vida, la de la niña de seis meses que se encontraba enferma de los pulmones”.
- c. “[P]orque se observó el irrestricto cumplimiento de la acción constitucional planteada en cuanto a su naturaleza y objeto, así como fallos de [...] la Corte Constitucional [...] no se configura el primer elemento mínimo para considerar que incurrió en error inexcusable”.
- d. No se configura el segundo elemento para considerar que incurrió en error inexcusable ya que “desde mi fundamentación jurídica, argumenté en estricto derecho que no se dejó sin efecto el régimen de visitas provisional en sí, sino que, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ‘moduló’ temporalmente las medidas dictadas como régimen de visitas provisional temporal”.
- e. No se cumple con el tercer requisito de error inexcusable ya que la sentencia de mayoría impugnada en vez de causar un daño grave, “impidió que se configure un daño grave en contra de la bebé de seis meses, debido a que se la puso a buen recaudo, de forma temporal, en el domicilio de su madre, para que pase el confinamiento lejos de posibilidades de contagio y que su salud o su vida no se pueda ver afectada por el letal coronavirus”.

103. Con relación a las conductas que podrían incurrir en *manifiesta negligencia*, indicó que su actuación:

[N]o puede ser considerada una falta gravísima [ya que, mediante la decisión se pretendió] salvaguardar la integridad general, la vida, la salud y la integridad física de una menor de tan solo seis meses de edad, que todavía era lactante, que no sabía hablar, y tenía una afección bronquial que impedía su correcta respiración.

104. Finalmente, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección.

8.2.2. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

105. Sobre la base del artículo 109 numeral 7 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable

ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros⁶⁰. El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

8.2.3. Cuestión 1. - ¿Existió error judicial?

- 106.** En atención al objeto de la acción de *habeas corpus* establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.
- 107.** Adicionalmente, y tal como se indicó en el párrafo 67 *supra*, la acción de *habeas corpus* cumple con varios fines, además de la finalidad restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. Es decir, puede cumplir con una finalidad correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos); cumplir con una finalidad reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); o cumplir con una finalidad preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos). De manera que, la Constitución y la LOGJCC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de *habeas corpus* al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.
- 108.** Como se determinó en los párrafos 72 y 73 de esta sentencia, los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro del proceso de régimen de visitas 2, ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. hasta que se determine uno definitivo. Este análisis implicó mantener la decisión de la Unidad Judicial de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

⁶⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

109. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del *habeas corpus* no es la modificación de un régimen provisional de visitas. Bajo ninguna circunstancia cabría la justificación de la jueza de la Corte Provincial de que la presente garantía se otorgó con el fin de “que el progenitor pueda ver” a su hija. Pues para ello, existen las vías pertinentes.
110. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 105 *supra*.

8.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

111. En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 105 *supra*, la Corte considera que la desnaturalización del *habeas corpus* fue grave, pues no existe justificación razonable — sobre la base del objeto de la acción de *habeas corpus*, reconocido en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC— para haber dejado sin efecto y modificado una disposición de una autoridad competente en un proceso de familia y niñez en la cual se dispuso un régimen de visitas provisional. Así, la Corte estima que la ratificación de la decisión de primera instancia fue grave por las siguientes razones:
112. No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de *habeas corpus* para modificar un régimen de visitas, contrario a lo que sostiene la jueza de la Corte Provincial en su informe de descargo. Tal como se indicó en el párrafo 76 *supra*, la autoridad judicial competente para resolver el régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien tomará las medidas necesarias para que los NNA gocen del derecho que tienen de recibir las visitas de las personas a las cuales se les ha concedido un régimen para el efecto.
113. La manera en que los jueces de la Corte Provincial interpretaron y aplicaron el artículo 43 de la LOGJCC al ratificar la decisión de primera instancia se halla marcadamente separada de sus competencias como jueces constitucionales. Sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el *habeas corpus*.

114. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación del *hábeas corpus*. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 105 *supra*.

8.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

115. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 105 *supra*, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el accionante de la acción extraordinaria de protección.

116. Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 105 *supra*, la Corte ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. La utilización arbitraria del *hábeas corpus* para ratificar la decisión del juez de primera instancia de resolver un régimen de visitas, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia.

117. En materia de privaciones o restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad, la administración de justicia busca, mediante el *hábeas corpus*, proteger los derechos a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad. De modo que, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas 2, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC.

118. Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez y con ello, dejando en situación de incertidumbre la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. Como, consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso —acción extraordinaria de protección— que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas.

119. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 105 *supra*.

120. A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de Gina de Lourdes López Véliz y de Freddy Johnny Bello Sotomayor jueces de la Corte Provincial quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de *habeas corpus*, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.
121. Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción “mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial”. En tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada juzgador, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁶¹
122. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable,⁶² constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo⁶³ y, las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.⁶⁴

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2701-21-EP.
2. Declarar que la sentencia de mayoría dictada el 18 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de *habeas corpus* vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

⁶¹ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 106; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

⁶² Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, resolución 012-CCE-PLE 2020. Registro Oficial 84, 13 de octubre de 2020, art. 5.

⁶³ *Ibid*, art. 15.

⁶⁴ *Ibid*.

3. Como medidas de reparación se dispone:

- 1.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021, expedida por la Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En consecuencia, atiéndase al contenido integral de la presente sentencia.
- 4.** Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone:
 - a.** Declarar que Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de *hábeas corpus*, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas.
 - b.** Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
 - c.** Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.
- 5.** Como garantía de no repetición se ordena al Consejo de la Judicatura que:
 - a.** En el término máximo de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda la misma en la parte principal de su página web institucional por un plazo de tres meses. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
 - b.** En el término máximo de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente

sentencia a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. Dicha difusión deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. Una vez fenecido el plazo, de manera inmediata, el Consejo de la Judicatura deberá comunicar y justificar de forma documentada el cumplimiento de la medida.

- c. Realice una capacitación a los operadores de justicia que tienen competencia en garantías jurisdiccionales respecto de la jurisprudencia que ha emitido esta Corte sobre la desnaturalización del *hábeas corpus* en materia de Niñez y Adolescencia. Las referidas instituciones deberán remitir a este Corte un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)